



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Incidente Desacato 110014003004-2019-00991-00.

Revisado cuidadosamente el presente trámite, se observa que se torna procedente decidir si hace necesario continuar con el trámite del incidente de desacato, previas las siguientes razones:

Mediante escrito presentado por la accionante se promovió incidente de desacato argumentando, que la accionada no dio cumplimiento a lo dispuesto al fallo de tutela de 6 de diciembre de 2019.

Luego de efectuar los varios requerimientos del caso, la accionada Capital Salud E.P.S.-S., ha venido informado haber acatado la decisión judicial desde la notificación del fallo y para tal efecto ha generado las autorizaciones para los procedimientos, consultas y exámenes requeridos por la usuaria Ángela Constanza Rincón Medina.

En este punto es importante poner de presente a la parte accionante que la finalidad del desacato no es la sanción misma sino la búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Al efecto, el máximo órgano constitucional, en reiterada jurisprudencia ha aclarado que *"el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.¹"*

Ahora bien, revisado cuidadosamente este trámite incidental, se puede observar, que efectivamente este despacho concedió a la accionante Ángela Constanza Rincón Medina el amparo de

1. Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

sus derechos fundamentales y ordenó al representante legal de la entidad Capital Salud E.P.S.-S., para que procedieran a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que a la accionante, en una I.P.S. a su cargo, le fuera practicada la "ce-consulta md especializada-hepatología", y los exámenes médicos denominados "lc-laboratorio clínico-magnesio en suero u otros fluidos, lc-laboratorio clínico-creatinina en suero u otros fluidos, lc-laboratorio clínico-fosfatasa alcalina, lc-laboratorio clínico-bilirrubinas total y directa, lc - laboratorio clínico - aspartato aminotransferasas asat, tgo, lc-laboratorio clínico-alanino aminotransferasas alat, tgp, lc-laboratorio clínico-cuadro hemático tipo iv, lc-laboratorio clínico-calcio ionizado, lc - laboratorio clínico - cloro [cloruro], lc-laboratorio clínico - potasio en suero u otros fluidos, lc-laboratorio clínico - sodio en suero u otros fluidos y lc-laboratorio clínico - nitrógeno ureico (bun)", en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante.

Revisados cuidadosamente los documentos aportados por las partes dentro del presente trámite incidental, se puede advertir, que efectivamente la accionada Capital Salud E.P.S.-S., ha venido generando las autorizaciones y realizando los procedimientos, consultas y exámenes que ha requerido la accionante Ángela Constanza Rincón Medina, para tratar la patología que la aqueja.

Así las cosas, dado que Capital Salud E.P.S.-S., ha demostrado haber dado cumplimiento al fallo proferido en ese asunto, y según se puede observar, la accionante ha venido recibiendo los cuidados necesarios para tratar su patología, lo que a todas luces demuestra que, por parte de la E.P.S. accionada no existe un incumplimiento de sus obligaciones, dado que ha emitido las autorizaciones que la petente requiere en las I.P.S. que tiene a su cargo, y en virtud de la naturaleza del incidente de desacato resulta improcedente su continuación.

Por último, no resta más que indicarle a Ángela Constanza Rincón Medina, que en el fallo del 6 de diciembre de 2019, no le fue concedido el tratamiento de manera íntegra en el Hospital Universitario Fundación Santa fe de Bogotá y los demás tratamientos que necesite en adelante, razón por la cual ante un nuevo incumplimiento en su tratamiento por parte de Capital Salud E.P.S.-S., lo pertinente sería acudir nuevamente a la acción constitucional, para tales efectos y no adelantar esta clase de tramites incidentales, pues como se mencionó no se concedió el tratamiento integral.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de abrir el incidente de desacato formulado Ángela Constanza Rincón Medina contra Capital Salud E.P.S.-S., ante el cumplimiento del fallo.

Segundo. Comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz esta determinación.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a907799392c40de2c962023cd7b8ada49340dce0a54fbfa86cec50ff00beb**

Documento generado en 07/12/2021 01:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>